

1.º Prestar conformidad a la permuta de una finca propiedad del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, por otra de don José Sillero Espinar.

2.º Comunicar la presente Resolución al Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba (Córdoba).

3.º Ordenar su publicación en el BOJA.

Córdoba, 30 de mayo de 1996.- La Delegada, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 3 de junio de 1996, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Consorcio Montes Alta Axarquía, de la provincia de Málaga.

El Capítulo II del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, recoge la facultad que ostentan las Entidades Locales para constituir Consorcios con cualquier otra Administración Pública o entidad privada sin ánimo de lucro.

A tal efecto, la Excm. Diputación Provincial de Málaga ha remitido a este Centro Directivo los Estatutos reguladores del Consorcio Montes Alta Axarquía, constituido entre la expresada Provincia y los municipios de Alcaucín, Alfarnate, Alfarnatejo, Almogía, Casabermeja, Colmenar, Comares, Periana, Riogordo y La Viñuela, una vez aprobados por todas las Entidades.

Por todo ello, esta Dirección General a tenor de lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 7/1993, de 27 de julio citada con anterioridad,

RESUELVE

Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los Estatutos del Consorcio Montes Alta Axarquía, que se adjunta como Anexo de la presente Resolución.

La presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida mediante la interposición del correspondiente recurso ordinario ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación en el plazo de un mes, contado en los términos del artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo conforme a lo previsto en el artículo 114 y siguientes de la Ley anteriormente citada.

Sevilla, 3 de junio de 1996.- El Director General, Jesús M.º Rodríguez Román.

**ANEXO
ESTATUTOS DEL CONSORCIO MONTES ALTA
AXARQUIA**

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- CONSTITUCIÓN.

La Excm. Diputación Provincial de Málaga y los Municipios de Alcaucín, Alfarnate, Alfarnatejo, Almogía, Casabermeja, Colmenar, Comares, Periana, Riogordo y La Viñuela, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 110 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, según la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, constituyen un Consorcio para el desarrollo integral de la zona Montes-Alta Axarquía.

Artículo 2.- NATURALEZA JURÍDICA.

El Consorcio es un ente público de base asociativa que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para realizar y

conseguir las finalidades que constituyen su objeto. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, ejercer acciones y excepciones, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse e interponer recursos de cualquier clase, dentro de los fines y actividades específicas determinadas por su objeto.

Artículo 3.- DENOMINACIÓN Y FINES.

1.- El Consorcio constituido que se denominará "Montes-Alta Axarquía", tendrá como objeto la racional utilización de los recursos disponibles, concentrando la atención en lo diferencial y endógeno de las entidades consorciadas, aprovechando y potenciando lo que de positivo y utilizable existe, todo ello a través de un Plan Operativo de Desarrollo Comarcal que tiene como interés común los siguientes fines:

- Promover y fomentar la formación de personal especializado.
- Dinamización, creación y fomento de PYMES.
- Cooperación y asistencia para el desarrollo urbanístico y de infraestructuras para una actuación coordinada y eficaz de las Entidades Asociadas en el ejercicio de estas competencias, mediante la planificación estratégica de las inversiones.
- Cooperación, orientación y coordinación de actividades culturales y deportivas.
- Organización de actividades destinadas a colectivos sociales precisados de especial atención.
- Fomento y desarrollo del Turismo Rural.
- Elaboración de Planes Sectoriales de inversiones en su ámbito geográfico, que puedan incardinarse en programas comunitarios, estatales y autonómicos y recibir apoyos financieros de los fondos comunitarios, estatales y autonómicos.

2.- La competencia consorcial podrá extenderse a otras finalidades que interesen en común a la pluralidad de miembros asociados, mediante acuerdo favorable de todos los miembros del Consorcio.

Artículo 4.- DOMICILIO.

El domicilio del Consorcio estará en la sede que determine la Junta General de entre los municipios Consorciados, sin perjuicio de que la Junta General pueda cambiar dicha sede, en el futuro, a otro lugar.

Artículo 5.- DURACIÓN.

El Consorcio se constituye con una duración indefinida y en tanto subsistan las competencias legales de los entes consorciados y los fines de interés común encomendados a aquel.

Artículo 6.- ADHESIÓN.

Podrán adherirse al Consorcio, con efectos de uno de enero del año siguiente al de la solicitud, previo acuerdo plenario sobre ello y aprobación de los Estatutos, aquellos municipios adyacentes a los consorciados que así lo interesen, asumiendo la titularidad de los derechos y obligaciones que a sus miembros se atribuyen en los mismos. Dicha adhesión habrá de ser aceptada expresamente por la Junta General del Consorcio.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN ORGÁNICO

Artículo 7.- COMPOSICIÓN.

1.- Regirán el Consorcio los órganos de gestión, gobierno y representación siguientes:

- El Presidente del Consorcio.
- El Vicepresidente del Consorcio.
- La Junta General.
- El Consejo de Administración.

2.- La Junta General designará un Gerente, a propuesta del Consejo de Administración con las facultades que expresamente se determinen en los presentes Estatutos.

Artículo 8.- EL PRESIDENTE.

1. La Presidencia del Consorcio será rotativa, ostentándola los Sres. Alcaldes de los distintos Municipios consorciados o el Presidente de la Diputación en su caso, por años naturales, que habrá de coincidir con el correspondiente ejercicio económico.

2.- El Presidente del Consorcio que asume el carácter representativo del mismo tiene las siguientes competencias:

- a) Representar judicial y administrativamente al Consorcio, otorgando los apoderamientos necesarios al efecto en caso de urgencia.
- b) Promover la inspección de los servicios.
- c) Nombrar y contratar a todo el personal del Consorcio.
- d) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Junta General y del Consejo de Administración, dirigir los debates y decidir los empates con voto de calidad.
- e) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General y por el Consejo de Administración.
- f) Dictar resoluciones en las materias propias de su competencia, dando cuenta de ellas a la Junta General en la primera sesión ordinaria que se celebre.
- g) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender preventivamente a toda clase de personal al servicio del Consorcio.
- h) Ordenar los gastos y pagos que se efectúen con fondos del Consorcio hasta un límite de dos millones de pesetas o cantidad superior acordada por la Junta General.
- i) Rendir las Cuentas Generales del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio.
- j) Dictar cuantas disposiciones particulares exija el mejor cumplimiento de los distintos servicios.
- k) Aprobar la liquidación del Presupuesto.
- l) Nombrar al Vicepresidente del Consorcio de entre los Concejales de los Municipios consorciados o los Diputados Provinciales.
- m) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia, calamidad o siniestro, que pudieran ser competencia de los Organos Colectivos, dando cuenta a éstos en la primera sesión a celebrar.
- n) Todas aquellas competencias que no estén atribuidas expresamente a otros Organos.

El Presidente del Consorcio podrá delegar funciones en cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, determinando el alcance de la delegación.

Artículo 9.- EL VICEPRESIDENTE.

El Vicepresidente será elegido por el Presidente de entre los Concejales o Diputados de las Entidades consorciadas, y sustituirá a éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante y en lo demás en que reglamentariamente proceda. El Presidente podrá delegar en él funciones determinando el alcance de la delegación. Durante el tiempo que dure su sustitución tendrá las mismas facultades que el Presidente.

Sustituirá al Presidente en los casos de ausencia de éste.

Artículo 10.- LA JUNTA GENERAL.

1.- Estará constituida por:

- a) El Presidente del Consorcio con 1 voto.
- b) El Vicepresidente del Consorcio con 1 voto.
- c) El Presidente de la Excm. Diputación Provincial con 1 voto.
- d) Los Diputados Provinciales, representantes de la Excm. Diputación Provincial, que será el doble de los que correspondan al Municipio de mayor población, un voto cada uno de ellos.
- e) Los Alcaldes de los Ayuntamientos consorciados y un Concejal elegido por los respectivos Ayuntamientos, en calidad de representante por

cada mil habitantes o fracción del respectivo Municipio, un voto cada uno de ellos. No obstante, cada Municipio tendrá un mínimo de dos y ninguno de ellos superará cuatro representantes.

2.- Tiene las siguientes competencias:

- A) De orden general:
 - a) Proponer la modificación de los Estatutos y de los fines, así como asumir la interpretación de aquellos.
 - b) Aprobar la adhesión al Consorcio de nuevos miembros, en los términos previstos en el Artículo 6.
 - c) Aprobar las Ordenanzas, los Reglamentos de Régimen Interior, de Servicios y del Personal del Consorcio.
 - d) Aprobar los programas anuales de actuación y sus modificaciones.
 - e) Adjudicar definitivamente las obras, servicios y suministros según la legislación vigente.
 - f) Determinar la forma de gestión de los servicios, de conformidad con las previstas en la legislación local.
 - g) Crear los nuevos servicios que se consideren necesarios para el desarrollo de los fines previstos en estos Estatutos.
 - h) Aprobar la memoria anual de gestión.
 - i) Aprobar los convenios de colaboración con Organismos, Entidades o Asociaciones en orden al desarrollo de los fines previstos en estos Estatutos.
- B) En materia económica:
 - a) Planificar el funcionamiento económico del Consorcio.
 - b) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones.
 - c) Aprobar el inventario de bienes y derechos y la memoria anual, dando cuenta de ésta a las Entidades Consorciadas.
 - d) La Propuesta de disolución del Consorcio.
 - e) Aprobar y modificar, en su caso, las tarifas de precios por las prestaciones que puedan realizarse, así como las aportaciones económicas a sufragar por los Municipios consorciados.
 - f) Cualesquiera otros asuntos que por disposición legal o reglamentaria se atribuyan al Consorcio.

C) En materia de personal,

- a) Dirigir la política de personal.
- b) Aprobar la plantilla del Consorcio.
- c) Nombrar al Gerente del Consorcio a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 11.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1.- Está integrado por el Presidente del Consorcio, que lo será igualmente de este órgano, Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue y los Alcaldes o Concejal delegado de cada Ayuntamiento Consorciado.

2.- Tiene las siguientes competencias:

- a) La formulación de las propuestas relativas a la modificación de los Estatutos, inclusión o separación de miembros y la disolución del Consorcio.
- b) La propuesta de Ordenanzas y Reglamentos de Régimen Interior, de Servicios y del Personal del Consorcio.
- c) Proponer a la Junta General los objetivos generales de cada ejercicio o periodo económico, respondiendo de aquellos a través de una Memoria Anual que someterá a la aprobación de la Junta General.
- d) Proponer e informar expedientes para la adopción de acuerdos de la Junta General.

e) Ejecutar materialmente los acuerdos adoptados por la Junta General y las Resoluciones dictadas por la Presidencia.

f) La aprobación de los gastos superiores a los que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto para el Presidente del Consorcio.

g) Cualquier otra función que le delegue o encomiende la Junta General.

h) Propuesta a la Junta General del nombramiento del Gerente.

Artículo 12.- RENOVACIÓN.

1.- El Presidente del Consorcio y los vocales de la Junta General cesarán, automáticamente, cuando se produzca la renovación general de las Cooperaciones Locales.

2.- Desde la constitución de las Corporaciones Locales y hasta la constitución de la Junta General, las funciones del Presidente del mismo serán asumidas por el Alcalde o el Presidente de la Diputación que ostente dicha titularidad.

3.- Las Entidades Locales Consorciadas cesarán libremente y mediante acuerdo plenario a sus representantes, Concejales o Diputados en la Junta General.

Artículo 13.- DEL GERENTE.

1.- Estará a las órdenes directas del Presidente, al que dará cuenta de la marcha del servicio.

2.- Desempeñará las siguientes funciones:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno del Consorcio.

b) La gestión y administración de los servicios y actividades del Consorcio.

c) Realizar los pagos autorizados por el Presidente.

d) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio.

e) Intervención General de los Fondos del Consorcio.

f) Las demás funciones de gestión que la Junta General o el Presidente le encomienden.

3.- El Gerente será nombrado por la Junta General a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 14.- DEL SECRETARIO.

Como Secretario del Consorcio actuará el que ostente este cargo en la Corporación donde se halle la sede del mismo en cada momento; no obstante, también se podrán adscribir funcionarios de las Entidades consorciadas mediante acumulación de funciones.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE SESIONES

Artículo 15.- SESIONES DE LA JUNTA GENERAL.

1.- La Junta General celebrará reunión ordinaria dos veces al año y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite al menos una tercera parte de los miembros, en cuyo caso el Presidente deberá convocar la reunión solicitada dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la solicitud, debiendo ser celebrada en los veinte días siguientes.

2.- La convocatoria se efectuará con ocho días de antelación, indicando día, hora y lugar de celebración: Orden del día y cuantos documentos sean necesarios para su conocimiento.

3.- En primera convocatoria se considerará legalmente constituida la Junta General, siempre que estén presentes la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria no se requerirá quórum de asistencia y se reunirán una hora después de la determinada para la primera. En ambos casos para su válida constitución será necesaria la asistencia del Presidente o Vicepresidente en caso de sustitución, el Secretario y el Gerente.

4.- Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes, excepto en los casos previstos en los arts. 23 y

25 de los presentes Estatutos, relativos a la modificación de los mismos y a la disolución del Consorcio, respectivamente.

Artículo 16.- SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1.- Se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre y con carácter extraordinario cuando lo convoque el Presidente o lo solicite la tercera parte de sus miembros.

2.- La convocatoria para toda clase de reuniones, excepto cuando la urgencia de los asuntos a tratar no lo permita, se efectuará con cuatro días de antelación, indicando día, hora, lugar de celebración y orden del día, aportándose la documentación necesaria.

3.- En primera convocatoria será necesaria la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, en segunda, que se reunirá una hora mas tarde será suficiente la presencia de la mayoría de sus componentes. En ambos casos para su válida constitución será necesaria la asistencia del Presidente, el Secretario y el Gerente.

4.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes.

Artículo 17.- VINCULACIÓN.

1.- Las decisiones y acuerdos del Consorcio obligarán por igual a todas las Entidades Consorciadas.

2.- Los acuerdos del Consorcio, que con carácter extraordinario impliquen aportaciones económicas o generen responsabilidades de este orden por parte de las Entidades Consorciadas, requerirán la ratificación de éstos.

Artículo 18.- RÉGIMEN JURÍDICO.

El Consorcio se regirá por los presentes Estatutos y los Reglamentos que se aprueben para su aplicación, en concordancia con la legislación local vigente y sus actos serán impugnables en vía administrativa y Jurisdiccional conforme a la legislación general.

En lo no previsto en los presentes Estatutos y en los Reglamentos que, al efecto se aprueben, se estará a lo dispuesto en la Legislación Local y en la Ley 7/93, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 19.- PATRIMONIO.

El Patrimonio del Consorcio estará constituido por:

a) La posesión de toda clase de bienes que se adscriba al Consorcio, que figurarán inventariados.

Los bienes que las Corporaciones adscriban al Consorcio para el cumplimiento de sus fines, conservarán la calificación jurídica de origen, sin que el mismo adquiera su propiedad.

b) Los créditos que las Corporaciones Locales se obligan a consignar en sus presupuestos como aportación.

c) Los bienes que puedan ser adquiridos por el Consorcio, que habrán de figurar igualmente en el inventario.

d) Los estudios, anteproyectos, Proyectos de obras o instalaciones que costee o realice el Consorcio.

Artículo 20.- RECURSOS.

1.- La Hacienda del Consorcio estará constituida por los siguientes recursos:

a) Las rentas y productos de sus bienes patrimoniales.

b) Los beneficios que pueda obtener con el cumplimiento de sus fines.

c) Los intereses de depósitos.

d) Las aportaciones de la Comunidad Europea, Estado, Comunidad Autónoma o de las Corporaciones Locales, consignadas en sus presupuestos.

e) Las prestaciones voluntarias, donativos, legados auxilios y subvenciones de toda índole que realice a su favor cualquier persona física o jurídica.

f) Las operaciones de crédito.

g) Las aportaciones de las Entidades Consorciadas que serán las siguientes:

- Excmo. Diputación Provincial de Málaga:

- * Cuota fija de diez pesetas/mes por número de habitantes de las Entidades Consorciadas.
- * Otras subvenciones que procedan.

- Ayuntamientos Consorciados: cuota fija de veinte pesetas por habitante que figure en el Padrón Municipal y mes.

2.- Cuando se necesiten aportaciones extraordinarias para déficit de tesorería, esta cantidad se prorrateará entre las Entidades Consorciadas en función de su número de habitantes y baremando los especiales beneficios que hayan podido obtenerse por el/los municipio/s donde se haya realizado la actividad que ha generado el déficit.

Artículo 21.- APORTACIÓN.

1.- Las aportaciones económicas reguladas por el artículo anterior se efectuarán por los Ayuntamientos Consorciados a través del Patronato de Recaudación de la Excmo. Diputación Provincial. Por tanto se autoriza al citado Patronato para que pueda retener las aportaciones correspondientes en la forma y cuantía aprobada por la Junta General.

Los Ayuntamientos que no tengan contratada la recaudación de ingresos con la Diputación Provincial quedan obligados a consignar en sus presupuestos la aportación anual que les corresponda.

2.- En el caso de incumplimiento del apartado anterior, con el objeto de regularizar los ingresos de las aportaciones de los Ayuntamientos que lo ingresan al Consorcio estos quedan obligados a:

- a) La afectación de la participación de la Entidad en los tributos del Estado al pago de las aportaciones debidas al Consorcio.
- b) O bien al reconocimiento de la facultad de compensar el importe de las cantidades debidas con cualquier crédito que a favor de la Entidad Consorciada se disponga en la Excmo. Diputación Provincial de Málaga.

Artículo 22.- PRESUPUESTOS.

1.- La gestión del Consorcio estará sometida al régimen presupuestario.

2.- Anualmente se confecciona el Presupuesto correspondiente, a cuyo efecto las Corporaciones Consorciadas quedan obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos aquellas aportaciones que a sus expensas, hayan de nutrir el estado de ingresos del Presupuesto del Consorcio.

3.- El Gerente del Consorcio presentará al Consejo de Administración antes del 15 de septiembre de cada año, un anteproyecto del presupuesto. Analizado y definido como proyecto, será presentado antes del 15 de diciembre a la Junta General para su aprobación.

4.- Antes del 15 de marzo, el Gerente elevará ante proyecto de Cuentas Anuales, Memoria, Informe de Gestión y Liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior. El Consejo de Administración determinará su contenido para que una vez auditado por auditor independiente nombrado en Junta General, sea aprobado por este supremo órgano de Gobierno antes del 30 de junio.

CAPITULO V.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 23.- PROCEDIMIENTO.

Cualquier modificación de estos Estatutos, mediante acuerdo de la Junta General con quórum de dos tercios de sus votos presentes, habrá de ser ratificado por la totalidad de las Entidades Locales Consorciadas en acuerdo plenario.

Artículo 24.- SEPARACIÓN.

1.- La separación de una Entidad del Consorcio, precisará los siguientes requisitos:

a) Preaviso de un año dirigido al Presidente del Consorcio.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos anteriores respecto del Consorcio y garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes con el mismo.

2.- La separación no podrá comportar perturbación, perjuicio o riesgo evidente para la realización inmediata de cualquiera de los servicios o actividades del Consorcio, sin perjuicio para los intereses públicos al mismo encomendados.

CAPÍTULO VI.- DISOLUCIÓN

Artículo 25.- DISOLUCIÓN.

1.- El Consorcio podrá disolverse por alguna de las siguientes causas:

a) Por la transformación del Consorcio en otra Entidad mediante acuerdo de la Junta General, con el quórum establecido de las dos terceras partes de los votos presentes, y ratificada por la totalidad de las Entidades Locales Consorciadas.

b) Por acuerdo unánime de todas las Entidades Consorciadas.

2.- El acuerdo de disolución determinará la forma que haya de procederse a la liquidación de los bienes del Consorcio y la reversión a las Entidades Consorciadas de los bienes propios y de los que el Consorcio administrase en régimen de cesión de uso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La sesión constitutiva se celebrará en la Diputación de Málaga actuando de Secretario el de la Diputación de Málaga.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Una vez aprobados definitivamente los Estatutos por las Entidades Consorciadas, se remitirá a la Comunidad Autónoma los mismos para su inscripción, registro y publicación en el B.O.J.A.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

RESOLUCION de 23 de mayo de 1996, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas.

El Decreto 400/90 de 27 de noviembre, crea el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía.

Dicho Decreto contempla entre otras medidas la posibilidad de realizar Cursos de Formación Profesional Ocupacional, así como la participación en empleos temporales al servicio de las distintas Administraciones Públicas y Entidades sin ánimo de lucro.

En base al citado Decreto se han concedido a las siguientes entidades:

Expediente: 11/96 Ingresos por asistencia, cursos Ayte. Cocina Vélez.
Entidad: IFES.
Importe: 6.294.708.

Expediente: 11/96 Gastos, curso Ayte. Cocina Vélez.
Entidad: IFES.
Importe: 4.515.750.

Expediente: 12/96 Ingresos por asistencia, curso Ayte. Repostería/1.
Entidad: IFES.
Importe: 5.796.084.